

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa

Santander

Teléfono:

942367326 942223813

Modelo:

TX004

Proc.: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ve: 0000023/2015

NIG: 3907545320150000055 Materia: Administración Tributaria

Resolución:

Sentencia 000095/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante ⁻		ALFREDO JOSÉ VARA	RAÚL SIERRA
		DEL CERRO	VILLEGAS
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE	MARÍA GONZÁLEZ-	JOSÉ LUIS MARCOS
	SANTANDER	PINTO COTERILLO	FLORES

SENTENCIA nº 000095/2015

En Santander, a 23 de abril del 2015.

En Santander a veintitrés de abril de dos mil quince.

DOÑA MARIA ANGELES HORMAECHEA SANCHEZ, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Santander, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 23/2015, en los que aparece como recurrente , representado por el procurador de los tribunales Sr. Vara del Cerro, asistido por el letrado D. Raúl Sierra Villegas y como recurrido, el Ayuntamiento de Santander, representado por la procuradora de los tribunales Sra. González-Pinto Coterillo, asistido por la letrada Sra. López-Rendo Rodríguez, versando este recurso sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente, con fecha 12 de enero de 2015, se formuló demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander, de fecha 16 de octubre de 2014, que en vía de recurso de reposición, confirmó la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por un importe de 1.378,76 euros. Seguidamente, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos jurídicos aplicables al caso, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare nula dicha liquidación.

SEGUNDO.- Efectuadas las subsanaciones advertidas, por decreto de 6 de febrero de 2015 se admitió a trámite la referida demanda, reclamándose de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, y señalándose para el día 22 de abril de 2015 la celebración de la Vista Pública, la cual tuvo lugar en el mencionado día con la presencia de las partes y con la oposición de la Administración recurrida, fijándose la cuantía del recurso en 1.378,76 euros y concluyendo con el resultado que se consigna en el soporte de reproducción y grabación del sonido y de la imagen.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Impugna el recurrente, a través del presente recurso, la Resolución del Ayuntamiento de Santander, de fecha 16 de octubre de 2014, que en vía de recurso de reposición, confirmó la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras por un importe de 1.378,76 euros, al haberse realizado las obras para acondicionar como pub, el local sito en

II.- El recurrente ha alegado como motivo impugnatorio para fundamentar su pretensión, la inexistencia de la obra de acondicionamiento como pub, cuyo proyecto se encomendó al estudio de ingeniería y que constituiría el hecho imponible del impuesto referido, al afirmar, que solo se realizaron las obras menores de acondicionamiento del local.

III.- El hecho imponible del citado impuesto se produce con la ejecución de la construcción, instalación u obra, esto es, con la realización del elemento objetivo. A la vista de lo que antecede, si por el Ayuntamiento de Santander se ha acreditado con el informe del arquitecto municipal de fecha 30 de julio de 2014 (que se presume objetivo), que las obras han sido realizadas y si por el recurrente, que ha negado la realización de las obras, pero no ha acreditado con prueba alguna tal extremo, el presente recurso no podrá estimarse, por aplicación de lo establecido en el art. 217 LEC y remisión a lo establecido en el art. 60.4 LJCA, que atribuye la carga de la prueba a quien sostiene el hecho, pues este órgano judicial, en la administración del principio sobre la carga de la prueba ha de partir del criterio de que cada parte debe soportar la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación de principio de la buena fe, en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad probatoria para las partes, ya que en el caso enjuiciado, bien pudiera haberse probado por el recurrente la inexistencia de las obras, con las testificales de los integrantes del estudio de ingeniería o bien, con la testifical del mencionado arquitecto municipal.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, las costas procesales causadas deberán satisfacerse por la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima el presente recurso contencioso administrativo formulado por contra el Ayuntamiento de Santander, por ajustarse a derecho el objeto del mismo, condenándose a la parte recurrente al abono de las costas procesales causadas.



Notifiquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que la misma es firme y no cabe recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 LJCA.

Así, por ésta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.